

Asunto C-219/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de marzo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Rayonen sad Nesébar (Tribunal de Primera Instancia de Nesébar, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de marzo de 2022

Proceso penal contra:

QS

Objeto del procedimiento principal

Proceso penal contra el nacional rumano QS en relación con un delito tipificado en el artículo 343b, apartado 1, del Nakazatelen kodeks (Código Penal búlgaro; en lo sucesivo, «NK»), cometido por este en Bulgaria durante el período de suspensión de una condena que se le impuso por una infracción anterior con arreglo al artículo 336, apartado 1, del Código Penal aplicable en Rumanía, consistente en una pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por un período de dos años.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 3, de la **Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal**, en el sentido de que se opone a una disposición nacional como la del artículo 68, apartado 1, del NK, en relación con

el artículo 8, apartado 2, del NK, con arreglo a la cual el órgano jurisdiccional nacional ante el cual se presenta una solicitud de ejecución de una pena impuesta con una sentencia anterior por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro está facultado para modificar, a tal fin, las particularidades de la ejecución de la última pena al ordenar la ejecución efectiva?

Disposiciones y jurisprudencia del Derecho de la Unión invocadas

Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal: artículos 1 al 3

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de abril de 2021, AV (C-221/19, EU:C:2021:278)

Sentencia de 21 de septiembre de 2017, Beshkov (C-171/16, EU:C:2017:710)

Sentencia de 5 de julio de 2018, Lada (C-390/16, EU:C:2018:532)

Disposiciones de derecho nacional invocadas

NK: artículos 8, 66, 68 y 343b

Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal de Bulgaria; en lo sucesivo, «NPK»): artículos 306, 381, 382 y 383

Sentencias del Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo; en lo sucesivo, «Tribunal Supremo») de la República de Bulgaria: sentencia de 2 de enero de 2019 de la Sección III de lo Penal en un asunto de 2018, y sentencia de 26 de febrero de 2021 de la Sección II de lo Penal en un asunto de 2020

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante sentencia de 3 de abril de 2019 de la Judecătoria [Turda] (Tribunal de Primera Instancia de Turda, Rumanía), confirmada por una sentencia de la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía) devenida firme el 24 de junio de 2019, se condenó al nacional rumano QS, residente en Sibiu (Rumanía), soltero, con antecedentes penales, estudiante, en un procedimiento iniciado en 2018 por un delito tipificado en el artículo 336, apartado 1, del Código Penal rumano, a una pena privativa de libertad de un año y seis meses, cuya ejecución fue suspendida durante un período de dos años.
- 2 El 1 de septiembre de 2020, durante el período de suspensión, QS cometió un delito tipificado en el artículo 343b, apartado 1, del NK. Ese día, en torno a las 2.04 horas, conducía un vehículo de la marca «Dacia» en las inmediaciones del estadio de Nesébar en dirección al recinto ferial de Slanchev Bryag, con una tasa

de alcohol en sangre superior a 1,2 por mil, concretamente de 2,29 por mil, debidamente determinada mediante un alcoholímetro «Dräger Alcotest 7510». Mediante resolución del Rayonen sad Nesébar devenida firme el 9 de marzo de 2022, que aprobaba un acuerdo alcanzado [entre el reo y la Fiscalía] en 2021 en un proceso penal por un delito público, se impusieron a QS las siguientes penas por el mencionado delito: pena privativa de libertad de tres meses, que en principio debía cumplirse en condiciones ordinarias, de conformidad con el artículo 57, apartado 1, punto 3, de la Zakon za izpalnenie na nakazaniata i zadarzhaneto pod strazha (Ley de ejecución penitenciaria y privación de libertad; en lo sucesivo, «ZINZS»); multa de 150,00 levas (BGN), y retirada del permiso de conducción durante doce meses con arreglo al artículo 343d, en relación con los artículos 343b, apartado 1, y 37, apartado 1, punto 7, del NK.

- 3 El representante de la Rayonna prokuratura Burgas (Fiscalía Regional de Burgas), sección territorial de Nesébar, solicitó, con arreglo al artículo 68, apartado 1, del NK, que se ejecutase la pena privativa de libertad de un año y seis meses impuesta en el proceso penal de la Curtea de Apel Cluj, ya que los hechos del procedimiento iniciado en 2021 ante el Rayonen sad Nesébar se produjeron dentro del período de suspensión fijado por la Curtea de Apel Cluj.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 4 El órgano jurisdiccional remitente considera, por los motivos que se exponen a continuación, que la petición de decisión prejudicial es pertinente para la correcta resolución del procedimiento principal.
- 5 Mediante Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, se consagra el principio según el cual se han de establecer las condiciones en las cuales han de tenerse en cuenta las condenas anteriores impuestas a una persona en un Estado miembro con motivo de un nuevo proceso penal incoado en otro Estado miembro contra esa misma persona por hechos diferentes. Los principios establecidos en dicha Decisión Marco se transpusieron en el Derecho búlgaro mediante el artículo 8, apartado 2, del NK, con arreglo al cual una condena con efecto de cosa juzgada pronunciada en otro Estado miembro de la Unión Europea como consecuencia de un hecho constitutivo de infracción penal según el Código Penal búlgaro deberá tenerse en cuenta en toda causa penal instruida en la República de Bulgaria contra la misma persona.
- 6 De conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco, cada Estado miembro ha de garantizar que se tomen en consideración, con motivo de un proceso penal contra una persona, las condenas anteriores impuestas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes, sobre las cuales se haya obtenido información a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de

antecedentes penales, en la medida en que se tomen en consideración las condenas nacionales anteriores y se atribuyan a aquellas condenas los mismos efectos jurídicos que a las condenas nacionales anteriores, de conformidad con el Derecho nacional. En el artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco se dispone que la consideración de condenas anteriores impuestas en otros Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, no tendrá por efecto que haya una interferencia en el Estado miembro en el que se desarrolle el nuevo proceso en condenas anteriores o en cualquier resolución relativa a su ejecución, ni una revocación o revisión de las mismas por dicho Estado miembro.

- 7 En una serie de sentencias, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado el artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco. En la sentencia de 15 de abril de 2021, AV (C-221/19, EU:C:2021:278), declaró que el artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, a la luz de su considerando 14, debe interpretarse en el sentido de que permite que se dicte una resolución de refundición que abarque no solo una o varias condenas impuestas con anterioridad al interesado en el Estado miembro en el que se dicte la resolución de refundición, sino también una o varias condenas que le hayan sido impuestas en otro Estado miembro y que sean ejecutadas, con arreglo a la Decisión Marco 2008/909, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299, en el primer Estado miembro, siempre que dicha resolución de refundición observe, en cuanto concierne a estas últimas condenas, los requisitos y los límites establecidos por el artículo 8, apartados 2 a 4, el artículo 17, apartado 2, y el artículo 19, apartado 2, de dicha Decisión Marco.
- 8 Mediante sentencia de 5 de julio de 2018, Lada (C-390/16, EU:C:2018:532), el Tribunal de Justicia resolvió que la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, debe interpretarse, a la luz del artículo 82 TFUE, en el sentido de que se opone a que la consideración en un Estado miembro, con motivo de un nuevo proceso penal incoado contra una persona, de una resolución de condena penal definitiva dictada con anterioridad por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro contra esa misma persona por hechos distintos esté sujeta a un procedimiento especial de reconocimiento previo —como el controvertido en el litigio principal— por los órganos jurisdiccionales de ese primer Estado miembro.
- 9 De acuerdo con el punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia de 21 de septiembre de 2017, Beshkov (C-171/16, EU:C:2017:710), el artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/675 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que el juez nacional que conozca de una solicitud de imposición, a efectos de la ejecución de la pena, de una pena privativa de libertad global que tenga en cuenta en particular la pena impuesta mediante una condena anterior pronunciada por un órgano jurisdiccional de otro Estado

miembro pueda modificar a tal efecto las modalidades de ejecución de esta última pena.

- 10 De la citada Decisión Marco y de las sentencias del Tribunal de Justicia en que se interpretan sus disposiciones se puede deducir que, en primer lugar, se ha de tener en cuenta la condena impuesta en un Estado miembro distinto de aquel en que se ha iniciado el nuevo proceso penal, sin que sea necesario un procedimiento para dar curso a la ejecución. Esto es exactamente lo que sucede en el procedimiento principal, ya que la condena impuesta en Rumanía es anterior a la impuesta en Bulgaria. De la sentencia condenatoria de 3 de abril de 2019, cuya ejecución debidamente se solicita (por medio de instrumentos de asistencia judicial), dictada por la Judecătoria [Turda] en un procedimiento iniciado en 2018, y confirmada por una sentencia de la Curtea de Apel Cluj que devino firme el 24 de junio de 2019, se deduce que, por un delito tipificado en el artículo 336, apartado 1, del Código Civil aplicable en Rumanía, se impuso al condenado una pena privativa de libertad de un año y seis meses cuya ejecución se suspendió por un período de dos años (hasta el 24 de junio de 2021). Merced a la información obtenida por la vía de la asistencia judicial en el procedimiento de instrucción, se constató que el supuesto de hecho del artículo 336, apartado 1, del Código Penal rumano es equivalente al del artículo 343b, apartado 1, del NK búlgaro: conducción de un vehículo bajo los efectos del alcohol. Durante el período de suspensión de su condena, el 1 de septiembre de 2020, el condenado cometió en la República de Bulgaria un delito tipificado en el artículo 343b, apartado 1, del NK. Por este motivo, mediante resolución devenida firme el 9 de marzo de 2021, en que se aprobaba el acuerdo alcanzado [entre el reo y la Fiscalía], se le impuso una pena privativa de libertad de tres meses, que, con arreglo al artículo 57, apartado 1, punto 3, de la ZINZS, en principio debía cumplirse en condiciones ordinarias. Para estos casos el artículo 68, apartado 1, del NK dispone que, si dentro del período de suspensión de la condena el reo comete un nuevo delito doloso, perseguible de oficio, por el cual es condenado a una pena privativa de libertad, debe cumplir también la condena suspendida, aunque la nueva sentencia condenatoria se haya dictado después de expirado dicho período.
- 11 En consecuencia, con arreglo al artículo 68, apartado 1, del NK, se dan todas las condiciones para la ejecución de la pena privativa de libertad de un año y seis meses que impuso la Curtea de Apel Cluj: antes de expirar el período de suspensión (el 24 de junio de 2021) el reo cometió un nuevo delito doloso (el 1 de septiembre de 2020) con arreglo al artículo 343b, apartado 1, del NK, perseguible de oficio, por el cual le fue impuesta una pena privativa de libertad (de tres meses). Por otro lado, la disposición del artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/675 dispone que la consideración de condenas anteriores impuestas en otros Estados miembros, con arreglo al apartado 1, no tendrá por efecto que haya una interferencia en el Estado miembro en el que se desarrolle el nuevo proceso en condenas anteriores o en cualquier resolución relativa a su ejecución, ni una revocación o revisión de las mismas por dicho Estado miembro.

- 12 De ahí se desprende que, por un lado, el órgano jurisdiccional remitente debe tener en cuenta los efectos de la condena anterior del tribunal rumano y ejecutarla, de conformidad con el artículo 68, apartado 1, en relación con el artículo 8, apartado 2, del NK. Por otro lado, el artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco prohíbe que se revise la resolución al efecto de la ejecución de una pena. Dado que en el presente caso no se trata de una revisión ordinaria, sino de la obligación legal, derivada del artículo 68, apartado 1, del NK, de ejecutar la pena (es decir, el tribunal se halla vinculado por los requisitos previstos en el artículo 68, apartado 1, del NK y no revisa conforme a su propio criterio una condena anterior que se encuentra suspendida durante un cierto período), y dado que hasta la fecha el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se ha ocupado de ningún asunto que tuviese por objeto la relación entre el artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco y el artículo 68, apartado 1, del NK (u otra disposición similar de otros ordenamientos jurídicos), resulta necesaria la interpretación de las mencionadas disposiciones. Esto se debe a que, con arreglo a la Decisión Marco, no ha lugar a la revisión de la resolución con motivo de la ejecución de la pena, y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia. Sin embargo, esas sentencias se diferencian del presente asunto (por ejemplo, de los hechos del asunto C-171/16, en que recayó sentencia el 21 de septiembre de 2017, según la cual está prohibido modificar las modalidades de ejecución de la pena impuesta en otro Estado miembro al imponer una pena privativa de libertad global). El órgano jurisdiccional remitente considera que el caso del procedimiento principal es diferente, ya que no se pretende modificar el tipo de ejecución de la pena a criterio del tribunal búlgaro, sino que es la consecuencia de una disposición imperativa vigente en Bulgaria, el artículo 68, apartado 1, del NK, que no permite al tribunal dictar una resolución propia, sino que, si se cumplen (como aquí sucede) todas las condiciones pertinentes, obliga al tribunal a ejecutar la pena que estuvo suspendida durante el período correspondiente.
- 13 En la jurisprudencia de los tribunales búlgaros, esta cuestión ha sido tratada de forma incidental. En la sentencia de 2 de enero de 2019, en una causa penal iniciada en 2018, la Sección III de lo Penal [del Tribunal Supremo] declaró que el no reconocimiento de una condena dictada por un tribunal extranjero solo constituye un obstáculo para su posible ejecución en Bulgaria. En cambio, no obsta a la consideración de sus efectos secundarios, que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, son los siguientes: la calificación del hecho en el nuevo proceso penal; la aplicación de las disposiciones de los artículos 23 a 25 del NK; la posibilidad de suspender o **ejecutar una pena en virtud del artículo 68 del NK**; la comprobación de las circunstancias agravantes de la culpabilidad; la justificación del riesgo de fuga y/o reincidencia, etcétera. En la sentencia de 26 de febrero de 2021, recaída en una causa penal iniciada en 2020, la Sección II de lo Penal del Tribunal Supremo declaró que la disposición del artículo 8, apartado 2, [del NK] adapta el Derecho búlgaro a la Decisión Marco 2008/675 y se aplica a la consideración de las condenas impuestas por otro Estado miembro a la misma persona, pero por hechos distintos (artículo 3, apartado 1); por ejemplo, respecto a la aplicación de los artículos 23 y 25 del NK. Sin embargo, las referencias en dichas sentencias eran únicamente ejemplificativas: las secciones

correspondientes nunca examinaron la aplicación del artículo 68, apartado 1, del NK.

DOCUMENTO DE TRABAJO